EXPEDIENTE Nº	:	120-2015-TSC-OSITRAN
APELANTE	:	CONTILATIN DEL PERÚ S.A.
ENTIDAD PRESTADORA	:	APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO	:	Resolución Nº 2 del expediente APMTC/CL/0229-2015.

RESOLUCIÓN Nº 2

Lima, 31 de agosto de 2015

SUMILLA: En el supuesto de que el reclamo fuera presentado fuera del plazo legal establecido, corresponderá declararlo improcedente, por extemporáneo.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por CONTILATIN DEL PERÚ S.A. (en adelante, CONTILATIN o la apelante) contra la Resolución Nº 2 emitida en el expediente Nº APMTC/CL/0229-2015 (en lo sucesivo, Resolución Nº 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 07 de abril de 2015, CONTILATIN cursó una solicitud a APM, solicitando se suspenda el cobro de las facturas Nº 003-0055803, 003-0055802 y 003-0055804, emitidas por concepto de "compensación de cuadrilla no utilizada" y futuros cobros por este concepto, argumentando que APM recibe un margen excesivo de ganancia por dichos cobros, al existir una gran diferencia entre la tarifa cobrada por APM y el costo real por la prestación del servicio. Agregó que APM incurre en una serie de ineficiencias al prestar los servicios a su cargo y trasladar los costos derivados de dichas ineficiencias a las empresas importadoras, razón por la cual rechazó los referidos cobros.

2.- Mediante Carta Nº 0340-2015-APMTC/CL, notificada con fecha 9 de abril de 2015, APM comunicó a CONTILATIN que su solicitud no podía ser atendida pues no cumplía con los requisitos necesarios para considerarse como un reclamo formal, otorgándole un plazo de dos (02) días hábiles para su subsanación.

3.- Con fecha 10 de abril de 2015, CONTILATIN interpuso reclamo formal ante APM, reiterando los argumentos esbozados en su solicitud de fecha 07 de abril de 2015, cumpliendo con los requisitos solicitados por APM.

OSITRAN
EL REGULADOR DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO
Calle Los Negocios 182 piso 4, Surquillo - Lima
Central telefónica: 440-5115
www.ositran.gob.pe

4.- Mediante Resolución N° 1, APM declaró improcedente el reclamo presentado por CONTILATIN, señalando que dicho reclamo fue interpuesto de manera extemporánea, en la medida que desde la fecha de conocidos los hechos (9 y 10 de diciembre de 2014), los 60 días con los que contaba para su presentación ya habían transcurrido.

5.- Con fecha 25 de mayo de 2015, CONTILATIN interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos esgrimidos en su reclamo, y añadiendo lo siguiente:

i.- El recurso de reconsideración que presenta se basa en el documento denominado Sustento Técnico, elaborado por CONTILATIN con fecha 06 de abril de 2015, en calidad de nueva prueba.

ii.- En cuanto a la extemporaneidad del reclamo, CONTILATIN señaló que interpuso reclamo ante APM a partir de la elaboración del Sustento Técnico y no de la fecha de recepción de las facturas materia de reclamo, debido a que mediante dicho Sustento Técnico fue posible determinar: los costos excesivos de los recargos por compensación de cuadrilla no utilizada y los costos generados por ineficiencias de APM, los cuales guardan relación directa con las facturas reclamadas. Por tal razón, corresponde que se declare que el reclamo fue presentado dentro del plazo establecido en el Reglamento de APM.

iii.- Solicitó que APM reconozca en su favor la suma de US$ 49, 489.51 (cuarenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y nueve con 51/100 dólares americanos), correspondiente a los costos que APM debe asumir por su ineficiencia en las operaciones relacionadas con las naves MN Amanda C, Coreship OL y Crest Navigator.

iv.- Finalmente, solicitó que APM suspenda el cobro de las facturas reclamadas hasta que se resuelva el problema referido al costo excesivo de los recargos por compensación de cuadrilla no utilizada y hasta que se reconozca a favor de CONTILATIN la suma de US$ 49, 489.51 señalada

6.- Mediante Resolución N° 2, notificada el 22 de junio de 2015, APM declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por CONTILATIN, argumentando lo siguiente: i) la fecha de conocidos los hechos fue la fecha de recepción de las facturas N° 003-0055803, 003-0055802 y 003-0055804 por los agentes de aduanas de lo que se verifica que el reclamo fue presentado fuera del plazo establecido (60 días). ii) En cuanto a la solicitud de CONTILATIN de reconocimiento de la suma de US$ 49, 489.51 planteado en su recurso de reconsideración, señaló que no debe ser considerada toda vez que la nueva prueba que debe presentarse en el recurso de reconsideración debe demostrar la validez de los argumentos de su reclamo original mas no debe adicionar nuevas reclamaciones.

7.- Con fecha 14 de julio de 2015, CONTILATIN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2 que declaró improcedente su recurso de reconsideración, reiterando los argumentos de su recurso de consideración y reclamo, y añadiendo lo siguiente:

i.- En cuanto al cómputo de plazo, afirmó que debe realizarse a partir de la fecha en la cual los hechos fueron conocidos, los cuales en el presente caso corresponden al momento en el que CONTILATIN advirtió que los recargos por compensación de cuadrilla no utilizada eran excesivos, esto es, a la emisión del Sustento Técnico de fecha 6 de abril de 2015, que concluyó que los montos cobrados por APM efectivamente eran excesivos. En consecuencia, se debe considerar que el hecho que motivó el reclamo fue el análisis de las facturas reclamadas y no la recepción de las mismas.

ii.- El Tarifario de precios por otros servicios y recargos en su Sección 2.2 establece que el recargo por compensación de cuadrilla no utilizada es un recargo aplicable a la nave, por ende, resulta cuestionable que APM atribuya directamente dichos recargos al consignatario, en el presente caso, CONTILATIN.

iii.- Finalmente, solicitó se revoque la resolución impugnada, y en consecuencia, se suspenda el cobro de las facturas N° 003-0055803, 003-0055802 y 003-0055804 por concepto de compensación de cuadrilla no utilizada, cuyo importe asciende a US$ 24, 367.00 (veinticuatro mil trescientos sesenta y siete dólares americanos) y futuros cobros por este concepto; así como que se reconozca a favor de CONTILATIN la suma de US$ 49, 489.51 (cuarenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y nueve y 51/100 dólares americanos), por concepto de compensación de ineficiencias en sus operaciones que afectaron a las naves MN Amanda C, Coreship OL y Crest Navigator.

8.- El 5 de agosto de 2015, APM elevó al TSC, el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

iv.- Se ha comprobado que las facturas N° 003-0055803, 003-0055802 y 003-0055804 cuentan con el sello en el que se consigna la fecha de recepción del Agente de Aduanas de CONTILATIN: AUSA ADUANAS S.A.C. (facturas N° 003-0055803 y 003-0055802) y BEAGLE AGENTES DE ADUANAS S.A. (factura N° 003-0055804).

v.- Las agencias de aduanas, que sí tuvieron conocimiento de los hechos desde el momento de recepción de las facturas, tenían la responsabilidad de informar de manera inmediata a CONTILATIN, toda vez que es responsabilidad de los usuarios involucrados en una operación, transmitirse oportunamente la información que les permita cumplir con los plazos establecidos en los Reglamentos de APM.

vi.- En el presente caso, se ha comprobado que las facturas fueron recepcionadas el 09 y 10 de diciembre de 2014 y, tomando en cuenta como fecha el 09 de diciembre de 2014, la reclamante tenía como plazo para la presentación de su reclamo, hasta el día 05 de marzo de 2015. Sin embargo, CONTILATIN presentó su reclamo el 10 de abril de 2015, es decir, fuera del plazo establecido.

vii.- En cuanto a los costos extra que la apelante solicita le sean reconocidos por concepto de compensación por ineficiencias en las operaciones de APM, afirmó que dicha solicitud no resulta válida, debido a que CONTILATIN no ha presentado en el nuevo medio probatorio ofrecido un sustento que demuestre la validez de los argumentos presentados en su reclamo inicial.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

9.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:

i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.

ii.- Determinar si el reclamo presentado por CONTILATIN fue interpuesto de manera extemporánea.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

10.- La materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento por parte de CONTILATIN respecto al cobro por parte de APM de las facturas antes mencionadas, situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.1 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM[1] (en adelante, Reglamento de Reclamos de APM) y en el literal a) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN[2] (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo[3], el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

---

[1] **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM,** aprobado por la Resolución Nº 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

"*1.5.3 Materia de Reclamos*

(...)

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

[2] **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN,** aprobado y modificado mediante las Resoluciones Nº 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"*Artículo 33.-*

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la Entidad Prestadora.

(...)".

[3] **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.**

"*Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias*

OSITRAN
EL REGULADOR DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO
Calle Los Negocios 182 piso 4, Surquillo - Lima
Central telefónica: 440-5115
www.ositran.gob.pe

11.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM[4], concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

12.- Al respecto, de una revisión de los expedientes administrativos, se advierte lo siguiente:

i.- La Resolución N° 2 fue notificada a CONTILATIN el 22 de junio de 2015.

ii.- El plazo máximo que tuvo CONTILATIN para interponer su recurso de apelación venció el 15 de julio de 2015.

iii.- CONTILATIN apeló el 14 de julio de 2015, es decir, dentro del plazo legal.

13.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG[5], al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la prestación deficiente de un servicio por parte de APM.

14.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

[4] Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

[5] Ley N° 27444

"Artículo 209.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

OSITRAN
EL REGULADOR DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO
Calle Los Negocios 182 piso 4, Surquillo - Lima
Central telefónica: 440-5115
www.ositran.gob.pe

III.2.-SOBRE EL EXTREMO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE EL RECLAMO PRESENTADO POR CONTILATIN

15.- De conformidad con el artículo 2.3 del Reglamento de Reclamos de APM[6], concordante con el artículo 36 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN[7], el plazo que tiene el usuario para interponer su reclamo ante la Entidad Prestadora es de 60 días de ocurrido el hecho o de conocido éste.

16.- Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN dispone que los plazos se computan conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), el cual dispone que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto[8].

17.- En la misma línea, el numeral 1 del artículo 134 de la LPAG dispone que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional[9]. En virtud a lo expuesto, es posible concluir que el plazo que tiene el usuario para presentar su recurso de apelación se computa en días hábiles.

18.- En el presente caso, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que conforme lo han señalado ambas partes, las facturas reclamadas fueron notificadas a CONTILATIN el 9 y 10 de diciembre de 2014[10].

---

[6] Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.
"Artículo 2.3. Plazo para la presentación de reclamo.
Los usuarios tienen un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM Terminals Callao S.A. el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que estos sean conocidos".

[7] Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN
"Artículo 36. Plazo para interponer reclamos.
Los reclamos podrán interponerse dentro de los 60 (sesenta) días de ocurrido el hecho o de conocido éste, si el Usuario hubiese estado fehacientemente impedido de conocerlo a la fecha de su ocurrencia".

[8] LPAG
"Artículo 133.- Inicio de cómputo
133.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.
133.2 El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior".

[9] LPAG
"Artículo 134.- Transcurso del Plazo
134.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional (...)"

[10] Fojas 46 al 48 del Expediente N° 120-2015.

OSITRAN
EL REGULADOR DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO
Calle Los Negocios 182 piso 4, Surquillo - Lima
Central telefónica: 440-5115
www.ositran.gob.pe

19.- Al respecto, CONTILATIN alega que el cómputo del plazo debe realizarse a partir del análisis de las facturas, el cual habría concluido con la elaboración de su informe de Sustento Técnico de fecha 06 de abril de 2015. Por su parte, APM sostiene que el cómputo del plazo debe realizarse desde la fecha de conocidos los hechos, esto es, desde el 9 y 10 de diciembre de 2014, como consecuencia de lo cual, el reclamo de CONTILATIN había sido interpuesto transcurrido el plazo de 60 días, es decir, de manera extemporánea.

20.- Conforme a lo referido en el artículo 2.3 del Reglamento de Reclamos de APM y el artículo 36 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, la fecha de inicio del cómputo del plazo debe ser considerada a partir de la fecha de ocurrido el hecho o de conocido éste. En el presente caso, la apelante tomó conocimiento de los hechos, esto es, del cobro de los recargos por compensación de cuadrillas no utilizadas por parte de APM, con la notificación de las facturas el 9 y 10 de diciembre de 2014, lo que ha quedado acreditado con el sello de recepción de las facturas antes mencionadas y ha sido reconocido por la propia apelante[11].

21.- En tal sentido, el análisis de las facturas y la elaboración del informe de Sustento Técnico, ocurrieron posteriormente a la fecha en que fueron conocidos los hechos materia de reclamo, por lo que no pueden ser considerados como fecha de inicio del cómputo del plazo para la interposición de éste.

22.- Consecuentemente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 133.1 de la LPAG, se verifica que para la fecha en la que CONTILATIN presentó su reclamo, el 10 de abril de 2015, ya había vencido el plazo de 60 días hábiles para su interposición.

23.- En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución N° 1 que declaró improcedente por extemporáneo el reclamo presentado por CONTILATIN DEL PERÚ S.A.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN[12];

---

[11] Fojas 46 al 48 del Expediente N° 120-2015.

[12] **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN,** aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 019-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables
(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
c) Integrar la resolución apelada;
d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia
La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.
Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"

OSITRAN
EL REGULADOR DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO
Calle Los Negocios 182 piso 4, Surquillo - Lima
Central telefónica: 440-5115
www.ositran.gob.pe

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Nº 1 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A en el expediente N° APMTC/CL/0229-2015, que declaró improcedente el reclamo presentado por CONTILATIN DEL PERÚ S.A., referido al cobro de las facturas N° 003-0055803, 003-0055802 y 003-0055804, emitidas por concepto compensación de cuadrilla no utilizada, por haberse presentado de manera extemporánea.

SEGUNDO: NOTIFICAR a CONTILATIN DEL PERÚ S.A y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN